

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA INTERESANTE A 10 DE JUNIO DE 2025

PENAL

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 22 de mayo de 2025

Nº de Recurso: 6738/2022

Nº de Resolución: 473/2025

Procedimiento: Recurso de casación

Tipo de resolución: Sentencia

Procedencia: Sala Civil y Penal del TSJ de Aragón

Id Cendoj: 28079120012025100418

ECLI: ES:TS:2025:2275

Roj: STS 2275/2025

MATERIA

- **Delito:** Abusos sexuales continuados a menor de 16 años con prevalimiento por relación de parentesco afín.
- **Cuestiones procesales:** Presunción de inocencia, tipificación penal, aplicación indebida de agravantes, calificación de delito continuado, revisión conforme a LO 10/2022.

ANTECEDENTES

- El acusado (Claudio), pareja sentimental de la abuela de la menor, fue condenado por realizar tocamientos de carácter sexual sobre la nieta (menor de 10 años) durante una reunión familiar. La Audiencia Provincial de Huesca lo condenó por un delito continuado de abusos sexuales. El TSJ de Aragón confirmó íntegramente la condena. La defensa interpuso recurso de casación con múltiples motivos.

FUNDAMENTOS (narrativo y extenso con mención de jurisprudencia)

- **Presunción de inocencia:** El TS constata que tanto la AP como el TSJ valoraron adecuadamente la prueba (principalmente la declaración de la menor, testigos y pericial psicológica), con motivación racional. Cita la doctrina post Ley 41/2015 sobre función del recurso de casación (no tercera instancia) y la STS 396/2018 como precedente.
- **Tipificación penal:** Los hechos constituyen delito de abuso sexual con contacto corporal no consentido y con significación sexual (tocamientos en genitales y muslo de la menor). La jurisprudencia consolidada rechaza la calificación como falta o vejación leve, incluso aunque los tocamientos fueran momentáneos (STS 345/2018, STS 490/2015, STS 428/2023).
- **Prevalimiento:** El acusado se aprovechó de su rol familiar (pareja de la abuela y considerado miembro de la familia), lo que encaja con el art. 183.4.d) CP (hoy art. 181.3.e) tras LO 10/2022). El argumento de la defensa sobre inexistencia de vínculo sentimental es irrelevante frente a los hechos probados.
- **Delito continuado:** Aunque los actos fueron próximos en el tiempo, se produjeron en diferentes momentos y espacios (habitación, salón y nuevamente en habitación), por lo que hay pluralidad de actos independientes con el mismo propósito delictivo. Procede aplicación del art. 74 CP.
- **Aplicación de LO 10/2022:** Se descartó una rebaja de pena por "menor entidad" (art. 181.2.2 CP reformado), ya que los hechos tienen suficiente gravedad y significación sexual. Se confirma la pena de 5 años y un día de prisión.

DECISIÓN

- **Desestimación del recurso de casación**
- **Confirmación de la sentencia de apelación (TSJ Aragón)**
- **Condena en costas al recurrente**

CIVIL

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 6 de junio de 2025

Nº de Recurso: 5749/2024

Nº de Resolución: 694/2025

Procedimiento: Recurso de casación

Tipo de resolución: Sentencia

Id Cendoj: 28079110012025100708

MATERIA

La sentencia aborda un conflicto entre progenitores no casados respecto al ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia, y el régimen de visitas del hijo menor común, afectado por una discapacidad. El asunto gira en torno a si debe mantenerse o establecerse algún tipo de régimen de comunicación entre el menor y su padre, teniendo en cuenta la evolución del vínculo paterno-filial, la implicación de los progenitores, y, especialmente, el interés superior del menor.

ANTECEDENTES

La madre (D.^a Coro) interpuso demanda de medidas definitivas respecto a su hijo menor contra el padre (D. Fidel), solicitando el mantenimiento de las medidas provisionales que le atribuían la guarda y custodia y el ejercicio exclusivo de la patria potestad, sin régimen de visitas para el padre.

El Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 1 de Gijón dictó sentencia en 2023 confirmando estas medidas, argumentando la necesidad de especial protección del menor y el desconocimiento y falta de implicación del padre.

La Audiencia Provincial de Asturias (Sección 7ª), en apelación, revocó parcialmente la sentencia para establecer un régimen mínimo de visitas tuteladas de dos horas mensuales en el Punto de Encuentro Familiar, susceptible de ampliación si los informes lo recomendaban.

4.
Ambos progenitores recurrieron en casación: la madre solicitando la supresión del régimen de visitas, y el padre solicitando su ampliación y la recuperación de la patria potestad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Sobre la patria potestad

El Tribunal Supremo rechaza la impugnación del padre al pronunciamiento sobre la patria potestad. Aclara que no se trata de una "privación" en sentido técnico del art. 170 CC, sino de una atribución exclusiva del ejercicio a la madre, manteniéndose la titularidad compartida.

El alto tribunal respalda el criterio de la Audiencia, que constató que el padre desconoce aspectos esenciales de la vida del menor (salud, rutinas, educación) y no acreditó esfuerzos reales por implicarse ni superar ese desconocimiento. Esta situación constituye una desatención grave y justifica, en interés del menor, mantener el ejercicio exclusivo en la madre.

Sobre el régimen de visitas

Ambos recursos son desestimados. El Tribunal Supremo considera conforme a Derecho el sistema progresivo, tutelado y condicionado acordado por la Audiencia.

Se invoca la doctrina constitucional y jurisprudencial sobre el derecho del menor a mantener vínculos con ambos progenitores, aun cuando uno de ellos no ostente la patria potestad. Sin embargo, se recuerda que este derecho puede ser limitado o suspendido si se demuestra que perjudica al interés superior del menor (arts. 94 CC y 2 de la LO 1/1996).

El régimen establecido –visitas mensuales tuteladas y posibilidad de ampliación bajo condiciones técnicas– se considera adecuado y proporcional a la situación personal del menor (con necesidades especiales y una relación frágil con el padre) y al historial de implicación de ambos progenitores. Se valora que no se ha acreditado conducta inadecuada del padre en las visitas anteriores ni riesgo concreto para el menor, aunque su implicación ha sido deficiente.

La Sala destaca que el sistema es dinámico y revisable, preservando tanto el interés del menor como la posibilidad futura de reconstrucción del vínculo paternofilial.

DECISIÓN

- **Ambos recursos de casación (Coro y Fidel): Desestimados.**
- **Costas:** Se imponen a cada parte las de su respectivo recurso.
- **Confirmación de la sentencia de la Audiencia Provincial.**

Órgano: Tribunal Supremo. Sala Primera de lo Civil

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 13 de mayo de 2025 (votación y fallo: 7 de mayo de 2025)

Nº de Recurso: 837/2020

Nº de Resolución: 744/2025

Procedimiento: Recurso de casación

Tipo de resolución: Sentencia

Id Cendoj: 28079110012025100725

ECLI: ECLI:ES:TS:2025:2159

MATERIA

Derecho nobiliario: Reclamación del mejor derecho a la posesión, uso y disfrute del título de Conde DIRECCION001 entre colaterales del anterior titular, con invocación del principio de propincuidad.

ANTECEDENTES

Dña. Inmaculada interpuso demanda contra Dña. Sagrario solicitando la nulidad de la Real Carta que otorgó a esta última el título de Condesa y reclamando su propio derecho como hija del último poseedor legítimo, D. Epifanio. La demanda fue estimada en primera instancia y confirmada por la Audiencia Provincial. La parte demandada interpuso recurso de casación.

FUNDAMENTOS

La recurrente sostuvo que el “último poseedor legal” del título no era D. Epifanio (padre de la actora) sino D. Lucas (padre de la demandada y abuelo de la actora), proponiendo que el derecho sucesorio debía calcularse desde el parentesco con este último conforme a las reglas del Código de las Siete Partidas y el Decreto de 1948, y citando las STS 212/1976, 1247/2004, 581/2011 y 747/2014. Alegó una infracción del principio jurisprudencial de propincuidad.

El Tribunal Supremo desestima el recurso y afirma que la condición de último poseedor legal es una categoría jurídica relativa y funcional al litigio, aplicable al pariente reconocido como legítimo titular por todas las partes. En este caso, D. Epifanio ostentó legalmente el título, fue reconocido como tal en vida por la demandada, y es la persona de quien derivan derechos ambas partes. Por tanto, el cómputo de grados debe partir de él.

El Alto Tribunal reitera doctrina consolidada: en la sucesión nobiliaria entre colaterales, rige exclusivamente el principio de propincuidad (proximidad de grado), descartándose la representación y cualquier otro criterio, salvo el sexo o edad si hay igualdad de grado.

Cita jurisprudencia abundante, confirmando que el mejor derecho corresponde al descendiente más próximo del último poseedor legal reconocido. También subraya que el acto de la recurrente de consentir durante años la posesión del título por su hermano impide ahora negar su condición de poseedor legítimo, conforme a la doctrina de los actos propios.

DECISIÓN

- **Recurso de casación:** Desestimado.
- **Costas:** Imposición de costas a la recurrente.
- **Depósito:** Pérdida del depósito constituido.

MERCANTIL

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Social

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 7 de junio de 2025

Nº de Recurso: 5029/2020

Nº de Resolución: 700/2025

Procedimiento: Recurso de casación

Tipo de resolución: Sentencia

Id Cendoj: 28079110012025100719

MATERIA

La sentencia versa sobre una acción de infracción de derechos de propiedad intelectual. La controversia se centra en la reproducción no autorizada de material didáctico por parte de una extrabajadora de la empresa demandante, quien posteriormente lo utilizó en otra entidad competidora. También se debatió sobre la cuantificación de los daños y perjuicios derivados de dicha infracción, particularmente el beneficio dejado de obtener por el titular de los derechos.

ANTECEDENTES

La empresa Out Mark S.L., dedicada a la formación comercial, y su administrador Genaro, interpusieron demanda contra Development Systems, S.A. y Micaela (extrabajadora de Out Mark) por infracción de derechos de propiedad intelectual y actos de competencia desleal, en relación con el uso no autorizado de material didáctico original.

El Juzgado de lo Mercantil n.º 7 de Madrid desestimó íntegramente la demanda.

En apelación, la Audiencia Provincial de Madrid revocó parcialmente la sentencia. Reconoció la infracción de derechos de propiedad intelectual por el uso de siete diapositivas del material original y condenó a los demandados a cesar en la conducta, devolver el material, retirar lo difundido, indemnizar con 3.800 € por los gastos de investigación y abstenerse en el futuro de reproducir el material. Rechazó, no obstante, la mayor parte de la indemnización solicitada por lucro cesante, al considerar no probado el perjuicio sufrido.

Los demandantes interpusieron recurso de casación contra esta última negativa, centrado en la infracción de los artículos 18, 139 y 140 de la Ley de Propiedad Intelectual (LPI).

FUNDAMENTOS

El Tribunal Supremo analiza el recurso de casación partiendo del reconocimiento firme de la infracción de derechos de propiedad intelectual (uso sin autorización de siete diapositivas protegidas por derechos de autor), limitándose la controversia a la indemnización por daños y perjuicios.

El Alto Tribunal considera que la Audiencia Provincial no aplicó correctamente la jurisprudencia relativa a la prueba del daño. Recuerda que, conforme al artículo 140.1 LPI, la indemnización comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, incluyendo los beneficios dejados de obtener. En estos supuestos, no es imprescindible una prueba directa y exhaustiva del perjuicio cuando el daño resulta evidente por la propia naturaleza del ilícito (daños "ex re ipsa").

El Tribunal destaca que el aprovechamiento económico por parte del infractor es patente, al haber utilizado el material protegido en cursos formativos. Por tanto, existe un perjuicio indemnizable, aunque no haya una cuantificación exacta en la demanda. La ausencia de esta cuantificación no impide que se fije en ejecución de sentencia, conforme a criterios objetivos proporcionados por el propio demandante.

Así, el Tribunal admite que el beneficio dejado de obtener puede calcularse aplicando:

- un 7,07% (representando las 7 diapositivas infractoras de un total de 99 utilizadas en los cursos),
- sobre los ingresos netos obtenidos por los cursos en los que se empleó dicho material,
- y, a su vez, aplicando el porcentaje de beneficio que Out Mark S.L. obtenía en sus propios cursos.

Este criterio permite objetivar el daño en ejecución de sentencia sin necesidad de pericia adicional o prueba exhaustiva previa, ajustándose al artículo 140.2.a) LPI.

DECISIÓN

- **Recurso de casación:** Estimado parcialmente.
- **Recurso de apelación:** Estimado parcialmente.
- **Indemnización adicional:** A determinar en ejecución de sentencia sobre la base del 7,07% de los ingresos netos obtenidos por la demandada en los cursos afectados, aplicando el margen de beneficio de la demandante.
- **Costas:** No se imponen costas en ninguna instancia.
- **Depósito para recurrir:** Se acuerda su devolución.